

**INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 420 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO, CONFIRIÉNDOLE COMPETENCIA A LOS TRIBUNALES LABORALES PARA CONOCER DE LAS CONTIENDAS EN QUE, LOS CAUSAHABIENTES DEL TRABAJADOR, BUSCAN HACER EFECTIVA LA RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR, DERIVADA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO O ENFERMEDADES PROFESIONALES.**

---

**HONORABLE CÁMARA:**

Vuestra **Comisión de Trabajo y Seguridad Social** pasa a informar, en primer trámite reglamentario, sobre el proyecto de ley epígrafe, en segundo trámite constitucional, iniciado en Moción de las ex senadoras señoras **Alvear**, doña Soledad, y **Rincón**, doña Ximena, y de los senadores señores **Letelier**, don Juan Pablo, y **Pizarro**, don Jorge, contenido en el **Boletín N° 8.378-13**, sin urgencia.

A la sesión que vuestra Comisión destinó al estudio de la referida iniciativa legal asistió el señor Francisco Del Río Correa, Asesor Legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

**I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.**

1.- Origen y urgencia.

La iniciativa tuvo su origen, como se ha dicho precedentemente, en una Moción de las ex senadoras señoras **Alvear**, doña Soledad, y **Rincón**, doña Ximena, y de los senadores señores **Letelier**, don Juan Pablo, y **Pizarro**, don Jorge, y se encuentra sin urgencia.

2.- Discusión general.

El proyecto fue aprobado, en general y particular, por 6 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor la señora **Pascal**, doña Denise, y los señores **Andrade**; **Carmona**; **Jiménez**; **Vallespín** y **Walker**.)

3.- Disposiciones calificadas como normas orgánicas constitucionales o de quórum calificado.

A juicio de vuestra Comisión, su artículo único requiere ser aprobado con quórum calificado, pues reviste el carácter de orgánica constitucional, según lo prevenido en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

#### 4.- Diputado Informante.

La Comisión designó al señor **Walker**, don Matías, en tal calidad.

### **II.- ANTECEDENTES GENERALES.**

El proyecto que la Comisión de Trabajo y Seguridad Social somete a vuestro conocimiento apunta, como su nombre lo indica, a modificar el artículo 420 del Código del Trabajo, confiriéndole competencia a los tribunales laborales para conocer de las contiendas en que, los causahabientes del trabajador, buscan hacer efectiva la responsabilidad del empleador, derivada de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales.

#### **1.- Consideraciones preliminares.-**

Según señalan los considerandos de la Moción con los cuales sus autores inician este proyecto, la reforma a la justicia procesal del trabajo ha tenido un indudable éxito al proveer a los trabajadores de mejores y más eficientes herramientas para hacer cumplir los derechos individuales y colectivos que emanan de la legislación laboral, con particular énfasis en sus derechos fundamentales. Sostiene que ello ha sido reconocido por la doctrina especializada, los operadores jurídicos y los propios trabajadores. Agrega que, con todo, a cuatro años de la entrada en vigencia de dicha normativa, se han develado una serie de falencias que se verifican en el ámbito del derecho del trabajo, las que deben ser analizadas a objeto de aprovechar las mejoras que ha introducido la reforma procesal laboral.

En ese sentido, agrega que uno de los grandes beneficios de dicha reforma atinge a la notable disminución en los tiempos de tramitación de las causas laborales, lo que permite favorecer la defensa de los derechos de los justiciables. Con todo, añade que dichas mejoras no son equivalentes para todos quienes acuden a la justicia laboral para hacer efectivos sus derechos, toda vez que existe un amplio sector de la población que debe acudir a tribunales que no son especializados en esa materia. En efecto, expone que, tratándose de un accidente del trabajo con resultado de muerte, los causahabientes del trabajador fallecido deben comparecer ante la justicia civil ordinaria, cuya tramitación es lenta y no permite resarcir los daños que de ello deriven con la prontitud y celeridad que podría hacerlo un juzgado laboral.

La Moción añade que dicha situación produce una serie de dificultades en lo relativo al acceso a la justicia, toda vez que constituye un desincentivo para presentar las acciones judiciales procedentes. En ese contexto, reitera que los herederos o causahabientes del trabajador que hubiere fallecido merecen ser resarcidos en un breve plazo por los daños de diversa índole que deriven de ello, lo que no puede ser proveído por la justicia civil ordinaria.

A continuación, la Moción puntualiza que la forma más efectiva de reparar de manera eficaz y breve dichos perjuicios consiste en radicar el conocimiento de tales contingencias ante la judicatura laboral. En ese sentido, explica que actualmente los tribunales laborales tienen competencia para conocer de los juicios de accidentes del trabajo cuando quienes lo padecen logran sobrevivir. En consideración a ello, añade que no resulta correcto excluir de su conocimiento aquellas contiendas originadas a raíz del fallecimiento del trabajador cuando el daño reclamado provenga de la responsabilidad contractual del empleador en el contexto de un contrato de trabajo, toda vez que en la respectiva sentencia se deben tener en consideración una serie de derechos de índole laboral, como el derecho a la protección eficaz de la vida y salud del trabajador y el deber de reparar los perjuicios que el empleador hubiere ocasionado.

En consecuencia, la iniciativa sostiene que es preciso modificar el artículo 420 del Código del Trabajo a objeto de proteger de mejor manera los intereses de los causahabientes del trabajador fallecido como consecuencia de un accidente del trabajo o enfermedad profesional. Explica que, con miras a ello, se ha tenido en consideración que el juez laboral conoce frecuentemente de asuntos relativos a seguridad, higiene y accidentes del trabajo. Para ello agrega, dentro de la competencia de los tribunales laborales, la facultad de conocer aquellas acciones judiciales que, a título de responsabilidad contractual, hubieren ejercido los causahabientes del trabajador fallecido, a objeto de agilizar su tramitación y obtener un pronto resarcimiento de los perjuicios que de ello deriven.

## **2. Contenido del proyecto aprobado por el Senado.**

El proyecto aprobado por el Senado se contiene en un artículo único, que reemplaza la letra f) del artículo 420 del Código del Trabajo, por la cual dispone que serán de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo, los juicios iniciados por el propio trabajador o sus causahabientes, en que se pretenda hacer efectiva la responsabilidad contractual del empleador por los daños producidos como consecuencia de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales.

### **III.- SÍNTESIS DEL DEBATE HABIDO DURANTE LA DISCUSIÓN GENERAL Y PARTICULAR**

El proyecto en informe fue aprobado en general por vuestra Comisión, en su sesión ordinaria de fecha 21 de marzo del año en curso, con el voto favorable (6) de la señora **Pascal**, doña Denise, y de los señores **Andrade; Carmona; Jiménez; Vallespín y Walker**. No hubo votos en contra ni abstenciones.

En el transcurso de su discusión, la Comisión escuchó la exposición de la señora Carmen **Espinoza** Miranda, abogado y docente de la Universidad de Chile, en representación de la Asociación de Abogados Laboralistas (AGAL), quién manifestó que la iniciativa resulta muy relevante para el ejercicio y protección de los derechos de los trabajadores y de sus familias, puesto que resuelve un problema que se da en la práctica legal, relacionada con que nuestra actual legislación no es clara respecto del choque de competencias que se produce entre tribunales civiles y laborales cuando causahabientes desean hacer efectiva la responsabilidad del empleador por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, lo que produce retardos en el sistema judicial, los cuales son particularmente graves en materia laboral.

Por su parte, la Comisión compartió los criterios expresados por su invitada, puesto que, a juicio de sus integrantes presentes en la discusión, la situación actual produce desigualdad entre aquellos trabajadores o causahabientes que concurren a hacer valer sus derechos, pues algunos son atendidos por la justicia laboral –con mayor conocimiento y experticia en los temas laborales— lo que ofrece más eficacia y legitimidad al juicio, y otros por el sistema civil que, además de contar con un procedimiento más lento, utiliza diligencias que no coinciden con las necesidades del conflicto laboral.

#### **IV.- ARTÍCULOS DEL PROYECTO QUE EL SENADO CALIFICÓ COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.**

El Senado calificó como norma de carácter orgánica constitucional el artículo único del proyecto, en atención a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República. Igual criterio adoptó esta Comisión.

#### **V.- ARTÍCULOS DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.**

A juicio de la Comisión, el proyecto no contiene normas que requieren su estudio por la Comisión de Hacienda por no incidir en materias presupuestarias o financieras del Estado.

#### **VI.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS POR LA COMISIÓN.**

No existen normas en esta situación.

#### **VII.- ADICIONES Y ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN.**

No existen adiciones ni enmiendas introducidas por la

Comisión en su discusión particular.

### **VIII.- TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISION.**

Como consecuencia de todo lo expuesto y por las consideraciones que os dará a conocer oportunamente el señor diputado informante, vuestra Comisión de Trabajo y Seguridad Social recomienda la aprobación del siguiente:

#### **PROYECTO DE LEY:**

**“Artículo único.-** Reemplázase la letra f) del artículo 420 del Código del Trabajo, por la siguiente:

“f) los juicios iniciados por el propio trabajador o sus causahabientes, en que se pretenda hacer efectiva la responsabilidad contractual del empleador por los daños producidos como consecuencia de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales. Respecto de la responsabilidad extracontractual se seguirán las reglas del artículo 69 de la ley N° 16.744, y”.”.

\*\*\*\*\*

**SE DESIGNÓ COMO INFORMANTE AL DIPUTADO SEÑOR MATÍAS WALKER PRIETO.**

**SALA DE LA COMISIÓN**, a 21 de marzo de 2017.

Acordado en sesión de fecha 21 de marzo del año en curso, con asistencia de la Diputada señora Pascal, doña Denise, y de los Diputados señores Andrade; Campos; Carmona; Jiménez; Vallespín y Walker.

**Pedro N. Muga Ramírez**  
Abogado, Secretario de la Comisión